

Convocatoria de presentaciones al informe temático de la REVCM de la ONU sobre la violación como violación grave y sistemática de los derechos humanos y como forma de violencia de género contra las mujeres

Todos los insumos deben enviarse a vaw@ohchr.org antes del **20 de mayo de 2020**. Se le solicita amablemente que indique si NO desea que su envío se haga público.

Cuestionario sobre criminalización y enjuiciamiento de la violación

Definición y alcance de las disposiciones del derecho penal

1. Proporcione información sobre la/s disposición/es de derecho penal sobre violación (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen una clasificación de violación), proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del código penal y del código de procedimiento penal.

En el Ecuador el Código Integral Penal (en adelante COIP) penaliza la violación en varios apartados, dependiendo de las circunstancias en que la misma se produzca. El tipo penal de violación establecido en el artículo 171 del COIP es el que contempla los elementos del tipo, que se modifican en tres circunstancias: 1. cuando se considera como parte de un ataque sistemático y generalizado, caso en el cual la violación sexual se considera delito de lesa humanidad, tipificado en el artículo 89 del COIP; 2. cuando se da en desarrollo de un conflicto armado en contra de una persona protegida, tipificado como atentando contra la integridad sexual y reproductiva de persona protegida en el artículo 116 del COIP y 3. cuando se da dentro del núcleo familiar, tipificado como violencia sexual contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del COIP.

El tipo penal de violación tiene como elementos fundamentales el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal, o la introducción de dedos, objetos o otros órganos por vagina o ano. El mismo puede ser un delito que se cometa contra personas de cualquier sexo y tiene una pena de 19 a 22 años. No obstante, este tipo penal no contempla la ruptura del consentimiento sexual como una causal para que una relación sexual se considere forzada, sino que se requiere probar que la víctima estuvo privada de razón o sentido o que no podía resistir el acto; que hubo violencia, amenaza o intimidación o que la víctima era menor a 14 años.

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La forma como se encuentra redactado el tipo penal dificulta el acceso a la justicia por parte de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual, pues no comprende de forma integral las situaciones de violencia a las que estamos expuestas las mujeres y deja por fuera formas de consentimiento viciados por la manipulación o el engaño. Al dejar a la interpretación subjetiva o “sana crítica” de los jueces la existencia de amenaza, violencia o intimidación, existe una tendencia a minimizar la violencia psicológica, la manipulación y el engaño en la aplicación de tipos penales relacionados con violencia sexual.

A este contexto se suma la falta de capacitación y enfoque de género en los operadores judiciales resultando una realidad de impunidad donde la valoración subjetiva de los elementos arriba enunciados dificulta de manera constante que se pueda arribar a una sentencia en el marco de los estándares nacionales e internacionales que se han establecido para casos de violencia sexual.

Al respecto es emblemático el caso de la adolescente de iniciales B.L.C.R., de 15 años de edad quien fue víctima de violación anal por parte un vecino, caso aún en impunidad, pues la Corte Provincial de Pichincha estableció:

“En el caso, no se demostró de manera clara y fidedigna que el procesado haya accedido carnalmente a la adolescente cuyos nombres y apellidos responden a las iniciales BLCR, mediante violencia, amenaza o intimidación, atentando contra el bien jurídico protegido que en el caso de menores de edad, es la “indemnidad sexual o reserva sexual”, entendida como su incolumidad física y dignidad, deducida desde la óptica de su pudicia personal sexual. La Fiscalía en su recurso de apelación menciona que en el testimonio de la Psicóloga Clínica Alicia Reyes Mestanza, quien realizó la valoración psicológica de la víctima BLCR, sobre los hechos sucedidos el día 7 de julio del 2017, manifestó que la menor de

edad le refirió que ese día cuando estaba en compañía del procesado en su habitación, y ella quería salir, este le dijo: “si te vas no sé qué vaya a pasar”, esta frase para Fiscalía General del Estado y la defensa del Acusador Particular es suficiente para comprobar la existencia de una amenaza o intimidación a la víctima del delito, y por ello presumen comprobada la existencia del delito tipificado en el Art. 171.2 del COIP. **Es así que de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española una amenaza es un gesto, una expresión o una acción que anticipa la intención de dañar a alguien en caso de que la persona amenazada no cumpla con ciertas exigencias.** El concepto también puede emplearse con referencia al inminente desarrollo de algo negativo. Cuando un individuo amenaza a otro, le advierte sobre un daño que sufrirá si no hace aquello que le pide. **Es decir se puede colegir de la declaración de la Psicóloga Clínica que fue la primera persona que tomó contacto con la víctima y recibió el relato de lo sucedido sumado al testimonio del procesado Erick Vicente Pardo, quien no niega haber tenido el acceso carnal con BLCR, pero de su relato no aparece que haya existido violencia, amenaza o intimidación,** en consecuencia no se tiene reunidos los elementos objetivos del tipo penal descritos en el Art. 171.2 del COIP. (Sentencia de 30 de noviembre dictada en la causa Nro. 17283201700483, SEGUNDA INSTANCIA)”

Esto a pesar que el procesado en su mismo testimonio admitió haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente BLCR sin preguntarle sobre su consentimiento, y de que la niña manifestó de forma tajante en su testimonio anticipado lo siguiente:

Acta de Testimonio Anticipado, en la que consta el **testimonio rendido por la señorita de iniciales BLCR,** ante la señor Juez Andrés Pardo Dávila, quien en lo esencial indicó **que tiene 15 años de edad, que el día 6 de julio del 2016, a las 9h30 de la noche, le violaron,** a dos cuadras de su casa, violar es llevarme a su departamento, me tocó, me llevó a su domicilio; el señor Erick Pantoja; (...)Que los hechos pasaron en la Cooperativa 9 de julio, ese lugar es su domicilio, en el segundo piso, en la casa de su abuelita, **que no consintió las relaciones sexuales, que antes no tuvo contacto con el señor Erick.** (Sentencia de 30 de noviembre dictada en la causa Nro. 17283201700483, SEGUNDA INSTANCIA)

Este tipo de delitos tiende a no ser judicializados, o ser judicializados mediante el delito de estupro (Art.167), únicamente en los casos donde la persona que tuvo la relación sexual es menor de edad.

Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El tipo penal estupro es inadecuado e insuficiente para garantizar la protección y el acceso a la justicia de mujeres que son agredidas en relaciones de poder explícitas, donde claramente se evidencian vicios en el consentimiento. Además, al ser un delito de acción privada la judicialización del mismo es mucho más dificultosa. Esto implica que la falta de consideración del consentimiento sexual como una causal para determinar la existencia de violación deja en la indefensión a varias mujeres y niñas que desde edades tempranas son sujetas de prácticas de manipulación, y engaño por parte de personas cercanas a su cuidado

o entorno, o que son víctimas de la misma en situaciones de relaciones de poder que hacen que no puedan resistirse a la violencia que se ejerce sobre ellas.

Es emblemático al respecto lo sucedido en el caso de Paola Guzmán Albarracín (caso actualmente bajo conocimiento de la CIDH), quien desde sus 15 años fue víctima de violencia sexual por parte de su profesor y rector del Colegio en el que estudiaba, con quien tuvo una supuesta relación sentimental que terminó en un embarazo. A consecuencia de este hecho Paola se suicidó, motivada por la desesperación provocada por su agresor sexual, quien la había obligado a abortar con un médico del colegio, mismo que le pidió favores sexuales para hacerle la interrupción. El caso de Paola fue investigado por estupro y posteriormente archivado pues los tiempos de prescripción para este tipo de delitos son insignificantes (6 meses), quedando tanto su agresión sexual como su muerte en total impunidad.

Este caso no pudo ser procesado como violación justamente por la falta de inclusión de la violación al consentimiento o el consentimiento viciado por manipulación, engaño, abuso de poder o seducción como elementos del tipo penal violación. Varios de los casos que hemos atendido como fundación también han quedado en la indefensión justamente por la falta de una redacción de este tipo penal de forma adecuada y concordante con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

En el caso de AVVR, quien fue víctima de manipulación, engaños y presiones por parte de profesor de karate, para tener relaciones sexuales supuestamente consentidas, también se dictó una sentencia que ratificaba su inocencia. Pues a pesar de que el caso fue investigado por acoso sexual, y los jueces consideraron que, si podía haber existido esta conducta, al respecto manifestaron:

En suma, **la conducta nuclear del tipo consiste en “SOLICITAR” algún acto de naturaleza sexual; sin embargo, en el presente caso se produjo una relación sexual entre la víctima y el acusado, por ello no podemos afirmar que el procesado haya adecuado su conducta al verbo rector del tipo penal, pues no solicitó, sino que “REALIZÓ” un acto de naturaleza sexual;** tampoco podemos escrudinar un proceso de enamoramiento para tropezarnos con la solicitud previa al acto sexual ejecutado, sino que por lógica, ciencia y experiencia la finalidad de la conducta tiene relevancia penal.

Estos casos demuestran la inutilidad del tipo penal violación, y otros tipos penales como el estupro y el acoso sexual para lograr que se sancionen casos de violencia sexual donde existe falta de consentimiento o consentimiento viciado por relaciones de poder, manipulación o engaño.

En este sentido, la forma como está redactado el tipo penal de violación genera impunidad en los delitos de violencia sexual perpetrados principalmente contra mujeres adolescentes mayores de 15 años y mujeres adultas. A consecuencia de lo anterior y sumado a la falta de sensibilización de los operadores de justicia, mismos que presentan estereotipos de género, los casos que deberían ser tratados como casos de violación son desestimados, por cuanto

para ellos las amenaza, la violencia o la manipulación no llegan a ser graves ni elementos constitutivos del tipo penal.

Es emblemático también lo sucedido en el caso de BLCR, donde los jueces estimaron que la falta de existencias de golpes, actos físicos para forzar o de amenazas de magnitud “que le infunda un miedo que doblegue la resistencia”¹, a su criterio sirvió para desestimar la violencia denunciada, esto a pesar de la brutalidad de la misma (violencia anal).

A esto se debe sumar las dificultades propias en materia probatoria de los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, pues son cometidos en su mayoría en el ámbito privado y en lugares despoblados, de tal forma que en muchos casos no existen testigos ni mayores pruebas materiales, sino solamente la palabra de la víctima frente a la del acusado. Algunas otras formas de violencias sexuales como el acoso sexual en el lugar de estudios o trabajo o el atentado al pudor igualmente, son muy difíciles de probar porque no dejan huellas visibles. Las víctimas dependen entonces exclusivamente de la interpretación subjetiva de los peritos profesionales o de los mismos juzgadores para que su caso no quede en la impunidad, lo que no sucede frecuentemente.

En cuanto a la violación, como delito de lesa humanidad los problemas en el tipo penal son los mismos, pues el tipo base es el de violación establecida en el artículo 171, aumentándose únicamente como elementos del tipo que este delito sea parte de una ataque generalizado o sistemático. En este caso las penas son mayores, contemplando una pena de 16 a 30 años de privación de la libertad.

Artículo 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Este tipo penal se modifica en la última reforma del COIP que entró en vigencia en junio del 2020, no obstante, las modificaciones en el mismo no son significativas. El artículo aprobado es el siguiente:

Artículo 21.- Sustituyese siguiente texto: “Artículo 89.- Delitos de lesa humanidad aquellos de un ataque generalizado sistemático contra una población civil por parte del Estado una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual y prostitución forzada; inseminación no consentida,

¹ Juicio No: 17283201700483, SEGUNDA INSTANCIA.

esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años”.

En el caso de la adaptación del tipo penal violación para sancionar atentados a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida, la situación es la misma pues el tipo penal base sigue siendo el artículo 171 del COIP. Existiendo como elementos adicionales una calificación del sujeto pasivo que debería ser una persona protegida y el contexto en que debe efectuarse que es de desarrollo de un conflicto armado.

Art. 116.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada conforme con las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio.

En caso del tipo penal violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecido en el artículo 158 del COIP, la problemática es similar pues este artículo hace alusión únicamente a sujetos calificados que deben cumplir con la condición de ser parte del mismo núcleo familiar, sin generar ninguna modificación del tipo base.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Este artículo también es parte de la reforma que entrará en vigencia en junio del 2020, donde la única modificación es el establecimiento de la pena máxima cuando el delito sea cometido contra NNA, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - persona que, como manifestación violencia contra mujer o un miembro del núcleo familiar, imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y persona con discapacidad.”

Lo cual es concordante también con las agravantes establecidas en el mismo artículo 171 del COIP, que su segunda parte establece:

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

3. La víctima es menor de diez años.

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años

Lamentablemente, el hecho de que conste el tema de la relación de familiaridad y cuidado dentro de los agravantes constitutivos del tipo penal, hace que estas infracciones no sean sancionadas de la forma en que deberían de acuerdo a los criterios de proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y la pena, pues dificulta que las penas puedan agravarse de acuerdo a las reglas generales establecidas en los artículos 44, 47 y 48 del COIP. Produciendo como efecto que una violación dentro del núcleo familiar se pueda sancionar con una pena menor que aquella que se produce por parte de un profesional de la salud o de un profesor, no pudiendo agravarse la pena en un tercio como en otros casos.

Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.

8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.
18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.

Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.
2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.
3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.
5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.
6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono.
7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la

salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

A pesar del esfuerzo que hemos realizado las organizaciones de sociedad civil justamente para visibilizar la necesidad de que esta situación se corrija y se puedan tener penas proporcionales a la gravedad de la conducta que en casos de violencia sexual dentro del hogar o del entorno de la víctima tiene a ser continua y sistemática, en la última reforma del COIP, esto tampoco fue considerado. Pues si bien se incluyó el tipo penal incesto como un delito específico, en la estructura de este tipo penal tampoco existen cambios en cuento a lo dicho anteriormente sobre el consentimiento, ni tampoco se agrava la pena como se esperaría de acuerdo a la técnica penal en un tipo penal especial. Convirtiendo la reforma únicamente en una ganancia simbólica y política que permite nombrar este tipo de violencia de forma específica, pero no sancionarla de la manera adecuada.

La última reforma que entrara en vigencia el 1 de junio del 2020, establece:

Artículo 37.- Sustitúyese del por el siguiente texto “5. La víctima de agresor por cualquier cuando constituya violación **Artículo 38.-** Suprímese **Artículo 39.-** Agrégase continuación del artículo 171, el siguiente artículo: “Artículo 171.1.- Violación incestuosa.- persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior se produce muerte de víctima se sancionará con pena privativa libertad veintidós a veintiséis años.”

2. Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:

a. Específica con relación al género, cubriendo solo a mujeres. NO

No obstante, es importante considerar la dificultad para la judicialización dentro del tipo penal violación a delitos sexuales cometidos contra niños menores de 14 años, por parte de mujeres u hombres adultos, donde ellas no introducen ningún objeto en los cuerpos de los mismo, sino que ellos son los que ejercen la acción de penetrar. Siendo que esta conducta generalmente es sancionada únicamente como abuso sexual.

b. Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas. SÍ

La normativa no habla nunca de género, pero si establece que esta es una conducta que puede efectuarse contra una persona de cualquier sexo.

c. Basado en la falta de consentimiento de la víctima. NO

Como se explicó anteriormente la norma no hace alusión al consentimiento de las víctimas. Y lo que es peor en la implementación de la norma se tiende a quitar la importancia al tema

del consentimiento y a centrarse la misma en si se logró probar existencia de violencia, fuerza o amenaza suficientemente significativa a criterio de los jueces, quienes tienen poca sensibilización en género, para doblegar su resistencia. Existe una tendencia a solo valorar como tal a la violencia física.

En el caso de Evelyn², una mujer víctima de violencia sexual por parte de un taxista, quien la había amenazado con un cuchillo, el juez de su causa minimizó esta amenaza e incluso sacó un cuchillo en la audiencia con el objetivo de minimizar esa acción. Si bien el juez³ está en un proceso sancionatorio, su acción es ejemplificadora de la forma como tienden a valorarse los criterios de amenaza, intimidación o violencia en nuestro país.

d. Basado en el uso de la fuerza o amenaza. SÍ

En el inciso dos del código integral penal se establece justamente esta causa, el mismo dice de forma literal: “2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación”. Como explicamos en la primera parte esto restringe el acceso a la justicia por parte de las mujeres a las interpretaciones subjetivas de los operadores de justicia quienes generalmente no tienen sensibilización de género, y tienen a reducir conceptos que podrían interpretarse ampliamente como violencia, amenaza e intimidación a actos de fuerza física irresistible, como se muestra en los casos anteriormente citados.

Además, hace que el consentimiento no sea considerado como un elemento importante de una relación sexual.

e. Alguna combinación de lo anterior. NO.

No se incluye el consentimiento ni en el tipo penal violación, ni se valora la existencia de ausencia o presencia del mismo en los contextos judiciales donde se valoran este tipo de delitos.

f. ¿Cubre solo la violación vaginal? NO

Incluye la penetración vaginal con el pene, objetos y otros órganos. La penetración anal con el pene, objetos u otros órganos. Y la introducción del pene en la boca.

No obstante, en la práctica la prueba centra sigue siendo la pericia médico legal sin considerarse que determinados tipos de penetración, por ejemplo la introducción de dedos por el ano o vagina no necesariamente dejan huellas físicas.

g. ¿Cubre todas las formas de penetración? NO Por favor, especifique.

² <https://www.elcomercio.com/actualidad/evelyn-relato-violacion-taxista-quito.html>

³ <https://www.elcomercio.com/actualidad/judicatura-investiga-juez-navaja-evelyn.html>

<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/judicatura-sumario-juez-navaja-victima-violacion-audiencia>

Como detallamos anteriormente si bien el artículo cubre el tema de penetración con objetos o órganos distintos al pene por vía vaginal y anal, y la introducción del pene por vía bucal. Consideramos que no considera el caso donde la víctima hombre menor de 14 años es quien penetra en una relación de poder con una mujer o hombre adulto.

h. ¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición? SÍ

Si se incluye cuando se habla de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar. No obstante, también este tipo penal resulta de difícil interpretación por su mala redacción y por su falta de comprensión de las relaciones de poder dentro de los núcleos familiares. Causando que sea prácticamente imposible o muy difícil judicializar la violación conyugal, pues vivimos en un país donde culturalmente es normal la violencia sexual dentro del matrimonio, entendida como la imposición de relaciones sexuales sin consentimiento de la mujer. En este sentido consideramos que sería importante que se incluya explícitamente una alusión a la violencia sexual conyugal en el artículo mencionado.

i. ¿Se omite la ley sobre violación conyugal? NO

j. ¿La violación conyugal está cubierta por las disposiciones generales o por precedentes legales, incluso si no se incluye explícitamente? SÍ

Existen muy pocos precedentes legales sobre violencia sexual conyugal, hecho que causa que este sea un fenómeno bastante oculto a pesar de lo frecuente del mismo.

En muchos casos de mujeres que hemos asesorado como fundación, se ha registrado una resistencia por parte de la fiscalía general del estado para aceptar denuncias de violación en contra de sus maridos, exmaridos e inclusive novios, enamorados o parejas. Siendo que en Ecuador tenemos un sistema legal que tienen a minimizar este tipo de violencia sexual y a interpretar las pocas denuncias por la misma como formas de venganza de las mujeres en contra de los hombres.

Esto propicia una cultura donde el consentimiento sexual en la pareja se vuelve poco importante, pues se entiende que uno de los deberes conyugales es el dar placer principalmente a los hombres, incluso desde una perspectiva de funcionalización del cuerpo de las mujeres. Siendo común que las mujeres se refieran a las relaciones sexuales como “cuando el me usa”, “cuando el se desocupa en mí” o que hagan referencia a su imposibilidad de no consentir relaciones sexuales dentro de sus parejas, especialmente si están casadas.

k. ¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito? NO

3. ¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual / tienen una relación sexual / tuvieron una relación sexual? Si es así, envíe los artículos relevantes con las traducciones correspondientes.

La legislación no contempla ninguna norma al respecto de la exclusión de responsabilidad del agresor, no obstante, en la práctica esto es muy común, sobre todo en caso de niñas o adolescentes de sectores populares víctimas de violencia sexual, quienes son obligada a casarse con sus violadores a cambio de que sus familias no los denuncien por violación. También son comunes las transacciones económicas para evitar denuncias por violencia sexual. Todos estos fenómenos se realizan con anuencia del Estado, por ejemplo, si uno revisa las historias clínicas de niñas menores de 14 años embarazadas, puede constatar que en una gran cantidad de casos en las mismas se especifican este tipo de pactos y que generalmente la violencia sexual en esta población no se denuncia, aunque siempre se considere un delito.

4. ¿Cuál es la edad legal para el consentimiento sexual?

La edad legal para el consentimiento sexual es de 14 años. La normativa no contempla ninguna excepción al respecto ni siquiera cuando la relación se dio de forma consentida con un adolescente de la misma edad.

5. ¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelas.

No, no existen. No obstante, existen reglas diferentes para la judicialización de adolescentes que hacen que estos puedan tener penas reducidas o medidas socio-educativas. No obstante, se considera violación la relación sexual de una niña de 14 años con un niño de 14 años, al igual que la relación sexual de una niña de 14 años con un adulto de 50 años.

6. Proporcione información sobre las sanciones penales prescritas y su duración para formas de violación criminalizadas.

Violación (Art. 171) diecinueve a veintidós años, cuando: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse; 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación, y 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Violación con agravantes constitutivos (Art.171 segunda parte): Máximo de la pena (22 años) cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente; 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal; 3. La víctima es menor de diez años; 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima; 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y , 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

Violación con muerte (tercera parte del Art. 171): En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Violación como delito de lesa humanidad (Artículo 89): Pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Violación como atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida (Art. 116).- pena máxima prevista en el delito de violación aumentada un tercio, es decir 29 años 4 meses.

Violación contra la mujer u otro miembro del núcleo familiar (Art.158): de 19 a 22 años.

7. ¿Qué proporciona la legislación en su país en términos de reparación a la víctima de violación y / o violencia sexual después de la condena del autor?

No existe ninguna medida específica de reparación integral para víctimas de violencia sexual. En términos generales, en los casos de violencia sexual debe aplicarse lo mismo que para cualquier delito. Esto es las medidas de reparación integral del artículo 78 del COIP

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Circunstancias agravantes y atenuantes

8. ¿La ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? Si es así, ¿cuáles son?

Si las prevé y están establecidas en el artículo 48 del COIP:

Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.
2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.
3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.
5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.
6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono.
7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

- a. **¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante? NO**
- b. **¿La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas? (por ejemplo, médico / paciente; maestro / alumno; diferencia de edad) SÍ**

Existen varias circunstancias agravantes relacionadas con la vulnerabilidad de las víctimas o las relaciones de poder, las más importantes son:

- Relación de poder
- Relación de familiaridad
- relación de cuidado
- Edad de la víctima
- Situación de discapacidad de la víctima.

No existe un agravante por diferencia de edad.

- c. **¿La violación por parte del cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante? NO**

9. ¿La ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.

La ley si prevé circunstancias atenuantes que pueden aplicarse en todos los delitos, estas están especificadas en el artículo 45 del COIP.

Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

10. ¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como parte de una respuesta legal? NO Si es así, ¿en qué etapa y cuáles son las consecuencias?

- a. Independientemente de la ley, ¿se permite la reconciliación en la práctica? SÍ y ¿cuál es la práctica al respecto?**

Como se explicó anteriormente existen casos en que se obligan a las mujeres y niñas a casarse con sus agresores como una forma en que estos pueden evitar el castigo penal y reconciliarse con la familia de la misma, en estos casos el consentimiento de la mujer o niña tiende a tener poca importancia.

También existen casos donde hay transacciones económicas o en especies como formas de reparación de la violencia sexual o de transacción para evitar la denuncia.

11. ¿Existe alguna disposición en el código penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador? NO En caso afirmativo, especifique.

- a. si el autor se casa con la víctima de violación? NO**
b. si el autor pierde su carácter "socialmente peligroso" o se reconcilia con la víctima? NO

12. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex officio (enjuiciamiento público)? SÍ

El delito de violación es un delito de acción pública y debe investigarse de oficio. No obstante en nuestra experiencia hemos constatado que para que un caso avance y pueda tener éxito es necesario que la persona interesada lo impulse con un abogado privado o público o por sus propios medios.

13. **¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte (enjuiciamiento privado)? NO**
14. **¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o "solución amistosa" en casos de violación de mujeres? NO**
15. **¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o la "solución amistosa" en casos de violación de niños y niñas? NO**
16. **Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación.**

Existen dos tipos de prescripciones en nuestro ordenamiento jurídico: a. La prescripción por ejercicio de la acción y b. la prescripción de la pena. En el primer caso el artículo 417 del COIP establece que:

- a. En el caso en que no se ha iniciado proceso:
 - a. la acción prescribe en el máximo de la pena determinada para el delito. En el caso del delito de violación en 22 años.
 - b. En caso de delito continuado la prescripción opera en igual tiempo, considerando como fecha de inicio para el conteo el tiempo en que la conducta cesó.
- b. En el caso de que se haya iniciado proceso;
 - a. La acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de pena contado desde la fecha de inicio de la instrucción fiscal, es decir igual en 22 años.

En cuanto a la prescripción de la pena la misma opera a partir de ejecutoriada el delito, en el tiempo de pena máximo previsto en el tipo penal incrementado en un 50%. Es decir en el caso de violación en 33 años.

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes⁴

⁴ El imprescriptibilidad en caso de delitos sexuales contra NNA deriva de un consulta popular realizada en el año 2018.

17. ¿Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde?

No existen limitaciones que impidan a NNA denunciar delitos cuando lleguen a edad adulta. Antes de la reforma del año 2018 en que se estableció la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra NNA, la prescripción constituía una clara barrera para este tipo de denuncias, no obstante, en la presentación de la denuncia actualmente no existe esta barrera.

Sin embargo, lograr la sanción penal de un delito cometido años antes, es en la actualidad muy difícil pues la forma de valoración de las pruebas por parte de los operadores de justicia imposibilitan el acceso a la justicia en estos casos, incluso cuando los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y debida diligencia en materia de juzgamiento de delitos sexuales establecen otros criterios de valoración de la prueba que si permitirían la judicialización de este tipo de casos.

18. ¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o la necesidad de testigos? NO En caso afirmativo, especifique.

No existe ninguna prueba que sea legalmente obligatoria en casos de violencia sexual. Nuestros estándares internos en cuanto a materia probatorio se corresponden con los estándares internacionales existentes al respecto. No obstante, existe un grave problema en el momento de interpretación de la prueba desde los operadores de justicia, quienes a pesar de conocer los estándares no fallan de forma acorde a los mismos, utilizan estereotipos de género y tienden a exigir a las víctimas que demuestren violencia.

Como se puede evidencia en los casos citados, a pesar de existir conceptos amplios sobre violencia que incluyen la violencia psicológica, los jueces tienden a una interpretación restrictiva de los mismo, exigiendo que la violencia o amenaza se pruebe de forma material o a través de testimonios de testigos.

19. ¿En qué medida existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que los jueces y los abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio?

En el código integral penal existe la posibilidad de objetar las actuaciones que vulneran el debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 569 del COIP, dentro de estas objeciones en el inciso 5 se establece la posibilidad de que los y las abogadas objetemos cometarios relacionados con el comportamiento anterior de la víctima.

Además, tanto la constitución de la republica en su artículo 78, como el código integral penal en los artículos 11 y 441 se establecen como derecho de las victimas su protección especial, la garantía de no revictimización y la prohibición de toda forma de amenaza e intimidación contra las mismas. Principios desde el cual se podría argumentar la prohibición de exposición de la vida sexual o conducta previa de las víctimas.

20. ¿Qué disposiciones de derecho penal procesal existen para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento y las audiencias judiciales? Por favor especifique.

En Ecuador la garantía de no revictimización es un derecho constitucional de las víctimas establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República, de acuerdo este artículo es particularmente importante prevenir la revictimización en el proceso de obtención y valoración de la prueba.

En el artículo 11 inciso 5 del COIP, se establece que toda víctima de infracciones penales goza del derecho a no ser revictimizada y ser protegida particularmente en el proceso de obtención y valoración de las pruebas incluidas su versión.

Guerra y / o conflicto

21. ¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad? SÍ
En los artículos 89 y 116, a continuación, cito los textos:

Artículo 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Art. 116.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada conforme con las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio.

22. ¿Existe un estatuto de limitaciones para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto? NO

23. ¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitación para las violaciones cometidas durante la guerra y los conflictos armados? NO

24. ¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)? SÍ

Ecuador fue uno de los primeros países en ratificar el estatuto, el 7 de octubre de 1998.

Datos

25. Sírvanse proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados, procesados y sancionados durante los últimos dos a cinco años.

La violencia basada en género, constituye uno de los problemas más graves y estructurales del país. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género del INEC y CNIG dirigida a las mujeres de 15 años de edad o más, y realizada en el año 2019, el 64,9% de las mujeres en el Ecuador, han vivido algún tipo de violencia basada en género por el hecho de ser mujeres. Los tipos de violencia registrados son violencia física con el 35,4 %, sexual con el 32,7%, psicológica con el 60%, económica-patrimonial con el 16,4% y gineco-obstétrica con el 47,5%.

La violencia de género es generalizada para toda la población sin importar su nivel de ingreso. Tampoco existen diferencias significativas en cuanto al nivel de instrucción de las mujeres que han sido víctimas de algún tipo de violencia de género, no obstante, las mujeres que sólo han asistido a un centro de alfabetización (70,55%), sufren ligeramente más violencia que aquellas que cuentan con educación superior (62,5%).

En cuanto a pertenencia étnica, el 71,5% de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia son afroecuatorianas, el 65,1% mujeres mestizas, el 64% mujeres indígenas y el 58,4% mujeres montubias.

Las altas cifras de violencia de género en el país denotan un contexto de naturalización de la violencia, ineficacia en la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como una marcada desigualdad de género que posibilita la violencia.

De acuerdo al informe de rendición de cuentas de Fiscalía General del Estado, en el año 2018, recibieron 66506 denuncias penales por delitos relacionados con violencia de género. Según cifras de esta misma institución aproximadamente 11 denuncias se reciben diariamente por el delito de violación sexual, siendo las principales víctimas, niñas menores de 14 años.

De acuerdo a datos del INEC, en el año 2019 existieron 5206 casos de violaciones y solo en el mes de enero del 2020, 398 casos. De todos los reportes recibidos de violencia sexual se tiene que solo en el 10% inicia un proceso penal y hasta 2016 tan solo un promedio del 1% de estas denuncias había obtenido sentencias definitivas¹.

Según información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, sobre el delito de violación se registran que en el año 2014 se registraron 489 denuncias por este delito; en el año 2015 se registraron 1667 denuncias por este delito; en el año 2017 se registraron 1712 denuncias por este delito. Siendo que el promedio de casos que se resolvieron es de 9,4%.

En lo que atañe a la violencia sexual, otro de los aspectos que han sido alarmantes, es la alta cifra de casos de violación en contra de niñas y niños, que han sido registrados en el contexto educativo. Así, entre 2014 y 2017, se registraron 882 casos de violencia sexual, de los cuales

561 corresponden a situaciones vinculadas al sistema educativo.⁵ Sobre este particular, el 2017 es el año en donde más denuncias se registraron por abusos sexuales dentro de instituciones educativas, y en el que instancias como el Comité de los Derechos del Niño⁶, evidenció su preocupación ante este problema en específico, y ante la forma en que muchos de los profesores habían atentado gravemente contra la integridad de varias niñas y niños, habían recibido sanciones administrativas absurdas, y no habían sido sancionados por los delitos cometidos.

Violación y embarazo forzado como consecuencia de la misma

Una de las consecuencias previsibles de la violación es el embarazo forzado. Este se define como cualquier embarazo que la mujer considera peligroso para su salud, su vida y su integridad. Varios estudios establecen que alrededor del 10 al 15% de las mujeres que fueron violadas resultan embarazadas. En un estudio realizado en los Estados Unidos se entrevistaron a 4008 mujeres mayores de 18 años durante 3 años; entre éstas, 10% reportó haber quedado embarazada como producto de una violación (Távora et al., 2011). En otro estudio desarrollado en una institución de prestación de servicios en México que incluyó 1651 mujeres víctimas de violencia, la tasa de embarazo alcanzó poco más del 14% en el grupo de 12-49 años. En un estudio realizado en China, se concluye que una de las consecuencias del abuso sexual es la alta tasa de embarazos no deseados.

La violencia sexual en los entornos cercanos a las víctimas, se caracteriza por ser recurrente y aumenta la probabilidad de un embarazo como consecuencia de violación, de acuerdo a estudios en este caso la posibilidad de un embarazo es de un 30%. De acuerdo con el British Crime Survey la violación es el delito al que las mujeres más temen, y aquellas que se quedan embarazadas producto de una violación perciben a este hecho como una doble vulneración, que tiene un impacto permanente en su salud y plan de vida. Esto se da sobretodo cuando las mujeres no tienen acceso a opciones reproductivas frente a un embarazo producto de violencia sexual.

En el Ecuador no existen cifras específicas de cuantas mujeres se embarazan por violación al año. Siendo este dato únicamente conocido parcialmente en el caso de niñas menores de 14 años, población en la cual todos los embarazos terminen en parto o aborto son considerados producto de violación, estas cifras son importantes pues nos permiten mirar el impacto de la violencia sexual y el embarazo forzado en la salud y vida de las mujeres,

⁵ El Universo, 882 casos de violencia y delitos sexuales registra el Ministerio de Educación entre 2014 y el 2017. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/13/nota/6428590/882-casos-violencia-delitos-sexuales-registra-ministerio-educacion>

⁶ El Comité de los Derechos Niño en sus observaciones y recomendaciones al Ecuador señala: "El Comité, si bien toma conocimiento de la información relativa al Plan Nacional de Erradicación de los Delitos Sexuales (2011) y del enfoque de tolerancia cero hacia la violencia sexual en las escuelas, muestra profunda inquietud por la prevalencia de la violencia por razón de género, en especial la violencia sexual, el acoso y los malos tratos contra las niñas en todos los ámbitos, así como el elevado nivel de impunidad en los casos de violencia sexual." Fuente: Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Finales al informe quinto y sexto del estado ecuatoriano. CRC/C/ECU/CO/5-6. Párr. 26.

adolescentes y niñas en Ecuador.

De acuerdo al INEC, **entre el año 2007- 2018, 25.237 niñas de entre 10 y 14 años dieron a luz**, todas ellas como producto de la violencia sexual en su contra.

Violencia sexual y embarazo en niñas

- El porcentaje de partos en chicas entre 10 y 14 años se incrementó en un 78.1% entre el 2002-2010 (INEC, 2011)
- 17.448 niñas menores de edad dieron a luz entre 2009-2016, de las cuales 80% son víctimas de violencia sexual (MSP, 2016)
- En 80% de los casos de violación en NNA, los abusadores son personas cercanas, principalmente del mismo entorno familiar (Camacho, 2014)
- El 70% de las mujeres judicializadas por abortos y partos son adolescentes menores de 19 años (Surkuna)
- 82,35% de los casos de niñas y adolescentes en acogimiento institucional en Centros de Acogida para madres adolescentes, han sido víctimas de violencia sexual (Adole-Isis, 2018)

Estas cifras muestran que la violencia sexual y la falta de atención adecuada frente a esta problemática es una grave violación de los derechos de las niñas y adolescentes ecuatorianas. La violencia sexual vivida a edades tempranas genera una serie de problemáticas que se ven reflejadas y afectan tanto la salud física, como el bienestar psicológico de las niñas, lo cual se ve empeorado por la incapacidad de decidir frente a la maternidad consecuencia de la violencia vivida, por la inviabilidad de interrumpir el embarazo y la imposibilidad práctica de dar a sus hijos/as en adopción.

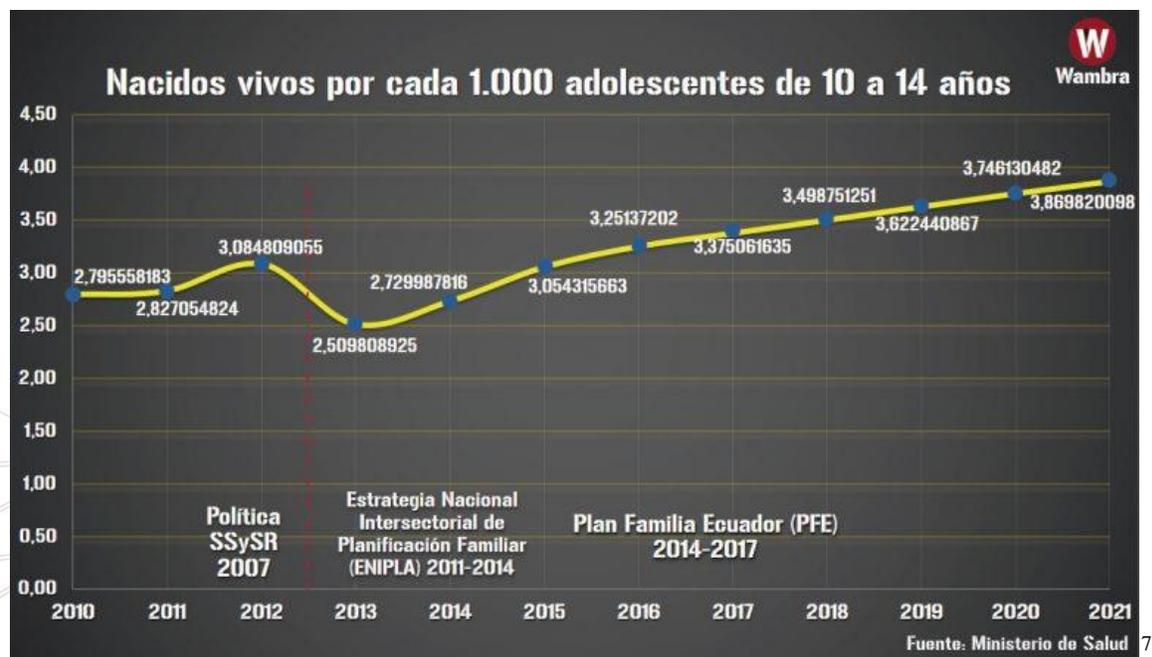
Las niñas son forzadas a continuar con una maternidad no deseada, consecuencia de haber sido víctimas de violencia sexual, por lo que presentan una serie de problemas en su salud física como son la anemia y desnutrición, problemas hormonales, problemas dentales, entre otros; afectación de su salud mental, al presentar autoimagen disminuida por secuelas del embarazo y parto en el cuerpo, síntomas que en algunos casos se convierten en trastorno de estrés postraumático y trastornos depresivos (cutting, pesadillas, flashbacks), rechazo por parte de su familia lo que genera ansiedad, desmotivación, aplanamiento emocional, incapacidad para construir vínculos afectivos, entre otros. Además, presentan frustración, episodios de ira y rechazo a sus hijos/as relacionados a la imposibilidad de cumplir con actividades características

de su edad al verse obligadas a dedicarse a tareas de cuidado y exigencia de ejercer el rol de madre.

A esto se suma la incapacidad para gozar de otros derechos como lo son el derecho a la educación ya que presentan deserción escolar, bajo rendimiento académico, desmotivación al estudio por vacíos producto de las faltas durante el embarazo, imposibilidad de estudiar por obligación de cuidar a los/as niños/as; derecho al trabajo ya que observamos en esta población una precarización del trabajo, falta de ingresos e imposibilidad de insertarse en el aparato laboral.

Los hijos e hijas de estas niñas y adolescentes madres, también ven comprometido el goce de su derecho a la salud, ya que se observa que presentan bajo peso al nacer, anemia y desnutrición; mayor probabilidad de muerte fetal o muerte súbita; retrasos importantes en el desarrollo por falta de estimulación y vínculo con la madre; retardo mental y discapacidad intelectual producto de las relaciones de incesto; enfermedades por falta de cuidado e higiene, que devienen de la imposibilidad de las niñas madres para entender las necesidades de sus hijos/as, como son erupciones cutáneas, gripes recurrentes, hongos, problemas respiratorios, intoxicación, problemas estomacales, entre otros. Estos niños y niñas presentan además síntomas emocionales producto de la violencia observada en el entorno familiar y del maltrato y negligencia que muchos sufren, como son, retrasos en el lenguaje, llanto fácil, conductas violentas; en gran medida sufren de descuido, maltrato y negligencia por parte sus madres para quienes son un recordatorio de la violencia sufrida.

Esta problemática no parece disminuir, sino que más bien se reporta su aumento lo que da cuenta de la falta de políticas públicas adecuadas para atenderla.



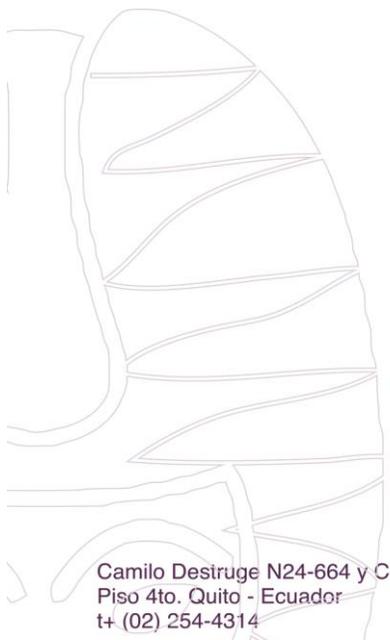
⁷ Gráfico de nacidos vivos por cada 1000 adolescentes de 10 a 14 años

n ese sentido, identificamos que existen diversas fallas en diferentes áreas de servicio que deben ser observadas, evaluadas y mejoradas a fin de dar respuesta a lo expuesto anteriormente. En primer lugar, en el ámbito educativo, se observa que, si bien existen iniciativas de parte del Ministerio de Educación, se siguen observando áreas de mejora como las siguientes:

- Exploración y denuncia de casos de embarazos producto de violencia sexual que han sido detectados dentro del sistema escolar.
- Programas de educación en prevención de abuso sexual y rutas de denuncia dentro de las instituciones educativas.
- Garantizar las facilidades para asegurar el ingreso y mantenimiento de las niñas y adolescentes embarazadas en el sistema escolar (aulas hospitalarias, modalidad a distancia, flexibilidad en cuanto a documentos de ingreso, etc.)
- Atención y respuesta de casos de violencia sexual suscitados dentro de las instituciones educativas

En cuanto al Ministerio de Salud y las instituciones públicas que brindan atención en salud se observa que:

- No se aplica el Tamizaje establecido en la Norma Técnica de Atención Integral en Violencia de Género
- El personal médico y administrativo de los centros de salud no denuncian casos de violencia sexual, por desconocimiento, falta de información o miedo a participar de procesos legales
- Se observa en muchos casos que se le obliga a las adolescentes a pasar por el proceso de parto vaginal, aun cuando este es inviable y se termina haciendo una cesárea
- No se aplica ni se discute aborto terapéutico en ningún caso, ni siquiera en aquellos donde la niña o adolescente presenta elevados porcentajes de discapacidad intelectual por lo que interrupción es legal





En cuanto al sistema de justicia observamos:

- Re-victimización en los procesos de investigación
- Falta de capacitación y herramientas en cuanto a los Derechos del Niño por parte de los profesionales peritos y abogados
- Duración excesiva de los procesos penales
- Falta de solicitud y otorgamiento de medidas de reparación, incluyendo en salud física y psicológica
- Inviabilidad para realizar procesos de adopción
- Solo un 35% de los perpetradores son condenados (según datos del Ministerio de Justicia)

Otros

26. Sírvanse explicar las barreras particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y a la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.

Las mujeres víctimas y sobrevivientes de violación deben sortear varios obstáculos para acceder a justicia y lograr ser reparadas. El primero, tiene que ver con condiciones estructurales, que se traducen en: **falta de normativa, de información sistematizada, de personal capacitado por parte de instancias estatales y de presupuesto destinado a la adquisición de insumos para poder llevar a cabo exámenes y diligencias que aseguren la posibilidad de que las mujeres puedan encontrar justicia en sus casos.** Al mismo tiempo, este primer tipo de dificultades está asociado a la falta de debida diligencia, al momento de asegurar una investigación seria y eficaz, y también a las deficiencias en la formulación y en la interpretación de los tipos penales.

⁸ Gráfico de número de denuncias vs casos de partos producto de violencia sexual

Según el informe de labores del Consejo de la Judicatura, la tasa de jueces alcanzada corresponde a 12,80 jueces por cada 100.000 habitantes, es decir, ha superado el promedio latinoamericano que es de 10,85 jueces por cada 100.000 habitantes⁹. No obstante, en el caso de delitos asociados con la violencia de género no existen jueces especializados que puedan abordarlos de forma coherente con los estándares nacionales e internacionales existentes para el juzgamiento de este tipo de infracciones. Lo cual causa que las mujeres estén expuestas a altos niveles de indefensión e impunidad que no garantizan el acceso a una tutela judicial efectiva.

Hasta 2013, existían 80 operadores de justicia especializados en conocer los casos de contravenciones contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar. No obstante, estos operadores se encuentran únicamente en 18 de 24 provincias del Ecuador, y de manera más específica en las ciudades más grandes, existiendo carencia de los mismos en áreas rurales y alejadas de los centros urbanos¹⁰.

La importancia de asegurar una cobertura de operadores de justicia suficiente en sectores rurales, ha sido recogida en varios documentos por parte de expertos independientes y comités especializados en supervisar los derechos de las mujeres. Así, se ha llegado a señalar que es importante que los estados puedan garantizar que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.¹¹

Volviendo sobre lo señalado, los operadores de justicia especializados, se encuentran repartidos en las 29 Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y la familia ubicadas en el país.¹² En los lugares donde existen, esta cantidad de jueces es insuficiente para garantizar la tutela judicial efectiva, y el acceso a procesos celeres y eficaces, por el número inconmensurable de procesos existentes, que rebasa la capacidad instalada. No obstante, a pesar de tener conciencia de esto y existir una norma legal que lo ampara, el Consejo de la Judicatura ha generado varias directrices con el objetivo que estos jueces puedan tratar otras causas y quitándoles su especialización.

Esto contrasta con el estándar que ha sido planteado respecto a la importancia de contar con una justicia especializada. Al respecto, teniendo en consideración que mecanismos independientes como la Relatoría para la independencia de jueces y abogados del Naciones Unidas han señalado que es preciso: “Establecer tribunales especializados o dependencias en los tribunales o las oficinas de los fiscales para ocuparse de crímenes específicos basados en

⁹ Consejo de la Judicatura presentó, en Manabí, Rendición de Cuentas 2016. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6343-consejo-de-la-judicatura-present%C3%B3-en-manab%C3%AD-rendici%C3%B3n-de-cuentas-2016.html>

¹⁰ http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=268:80-juezas-y-jueces-especializados-combatiran-la-violencia-intrafamiliar-con-version-kichwa&catid=14:noticias-home

¹¹ Recomendación General No. 19 del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (La violencia contra la mujer). párr. 24 (o)

¹² Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género (2014), <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-de-Mujeres-y-Igualdad-de-Genero.pdf>

el género a fin de reducir los problemas y obstáculos que tiene la mujer para acceder a la justicia”¹³, en el Ecuador todavía no se logra concretar este compromiso. Esto pese al hecho de que las mujeres representan más de la mitad de la población y que se ven expuestas permanentemente a la violencia de género.

En lo que atañe a los responsables de investigar estos delitos, según Fiscalía General del Estado, en la actualidad existen 70 fiscalías especializadas en violencia de género en 21 de las 24 provincias a nivel nacional.¹⁴ Sin embargo, la realidad es que el número de casos registrados supera ampliamente la inversión realizada en operadores disponibles.

Existen fiscales de violencia de género que tienen cerca de 5 000 expedientes a su cargo, y que no se logran dar abasto¹⁵. Aun así estas fiscalías han sido restructuradas aduciendo criterios de territoriales, pero sin considerar la gran carga de procesos que cada fiscal tiene a su cargo y la necesidad de ampliar la inversión estatal en atención a este tipo de casos¹⁶.

Por otra parte, la respuesta estatal frente a las víctimas de violencia de género se dificulta en la medida en que todavía no existen las condiciones mínimas de atención. Primero, no existen salas de primera acogida que puedan asegurar que las niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones a sus derechos puedan recibir servicios de atención psico-social integrales y que cumplan con la tarea de poner en conocimiento de la Fiscalía los casos que llegan. Varios centros de salud en los que se atiende a mujeres víctimas de violencia sexual, no cumplen con la obligación de denunciar, por un lado, debido a la carga laboral que existe en cuanto a al número de casos que entran y, por otro, porque existen trabas administrativas internas para que puedan cumplir con esta obligación.

Esto se ve agravado porque muchas víctimas de violencia sexual muchas veces están sometidas a relaciones de poder en donde luego de acudir a los servicios de salud en búsqueda de ayuda médica, no tienen a otra opción que volver al mismo contexto de violencia en el que son vulneradas, maltratadas e incluso abusadas sexualmente. En este sentido existe una deficiente capacitación dentro de los equipos que atienden a las víctimas de violencia sexual respecto de la importancia de denunciar las agresiones y vulneraciones a la integridad de las víctimas.

En cuanto al acceso a la defensa pública, muchas veces las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de vulneraciones no confían plenamente en esta opción por los resultados poco diligentes que les ofrece. Muchas veces los defensores públicos no acuden a las diligencias, no informan adecuadamente a las víctimas de cuál es el curso que debe seguir el proceso

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaut: necesidad de considerar e integrar una perspectiva de género en el sistema de justicia penal. párr. 97

¹⁴ Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género (2014), <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-de-Mujeres-y-Igualdad-de-Genero.pdf>.

Fiscalía impulsa una gestión integral frente a la violencia de la mujer. Marzo 2017. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-impulsa-una-gestion-integral-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer/>

¹⁵ Entrevistas sostenidas con operadores de justicia.

¹⁶ Id.

penal en su caso, y tampoco se preocupan por dar un seguimiento más pormenorizado a los casos asignados.

Por otro lado, en muchos caso, las mujeres tampoco pueden acceder a defensores públicos. Según el Informe de Labores de 2016, la Defensoría Pública señaló que a partir de la vigencia del Código Integral Penal se ha implementado la Unidad de Defensa Jurídica a Víctimas, misma que se encarga del patrocinio de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos contra la libertad sexual; víctimas de estafas masivas en el sistema financiero nacional y programas habitacionales; víctimas de delitos y contravenciones contra la mujer o el núcleo familiar; y, víctimas y o familiares de personas desaparecidas.¹⁷ Las unidades de Defensa Jurídica a Víctimas son recientes, y no están implementadas en todo el país.

Por otra parte, en la gran mayoría de los casos de violencia sexual, las víctimas no tienen recursos económicos suficientes para financiar un patrocinio legal adecuado. Para cualquier otro tipo de casos, existe como alternativa los consultorios jurídicos gratuitos; no obstante, no existe una normativa o una política de estado que pueda promover por ejemplo el litigio pro bono en casos como estos. Si bien de acuerdo a la normativa, las universidades y los consultorios jurídicos gratuitos tienen que proveer de asesoría jurídica a los usuarios que requieran patrocinio¹⁸, muchas veces, estos consultorios, poseen políticas que restringen la defensa legal en los casos de violencia de género dependiendo de su complejidad.

Existe otro tipo de problemas que se han detectado también en el ámbito de la inversión estatal y de los problemas relacionados con la falta de adopción de medidas efectivas que promuevan el acceso a la justicia de las víctimas: la falta de capacitación técnica de los operadores de justicia que manejan los temas de violaciones a los derechos de las mujeres. Este tipo de casos requieren capacitación especializada en temas de género, pero también en técnicas de investigación especializadas, en peritajes y levantamientos de información efectivos, en debido proceso, en mecanismos de no revictimización, etc; en fin, en aspectos que son primordiales para que una investigación pueda arribar a una consecuente condena y reparación, protegiendo a las víctimas en todo momento.

Al respecto, ocurre por ejemplo, que muchos fiscales tienen todavía una escasa formación acerca de cuáles son los elementos que caracterizan una relación de poder basada en la presencia de patrones socio culturales que legitiman la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres. Los fiscales, si bien asumen que su actividad debe precautelar los derechos de mujeres y niñas que han sido violentadas en el marco de relaciones de desigualdad y de

¹⁷ Defensoría Pública (2016). Informe de Labores 2016. Disponible: http://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/rdc2017/InformeRC_2016.pdf

¹⁸ Art. 292 del Código Orgánico de la Función Judicial.- servicios de defensa y asesoría jurídica gratuita.- Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, para lo cual organizarán Consultorios Jurídicos Gratuitos, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no cumplan con esta obligación no podrán funcionar.

violencia, no comprenden cabalmente las implicaciones que estos hechos concretos poseen al momento de la investigación. Esto impide que se pueda hacer una lectura más precisa de los elementos probatorios que deben recabarse durante la investigación y, con frecuencia, contribuye a dejar en la impunidad muchos de los casos judicializados.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por el Estado ecuatoriano en el Examen Periódico Universal, hasta el año 2016 se capacitaron a través de un línea de formación de 217 horas, 1195 jueces, 705 fiscales, y 808 defensores públicos en temas de derechos de grupos de atención prioritaria, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la humanidad, delitos contra el derecho a la igualdad, delitos contra la inviolabilidad de la vida. Sin embargo, en la información reportada no se registra el número de horas de formación especializada en género.¹⁹

Muchas de la unidades de violencia, por ejemplo, no aplican la ficha de valoración de riesgo a las mujeres que van a denunciar situaciones de violencia, a pesar de que la normativa así lo exige. La importancia de emplear esta ficha consiste en asegurar que se puedan adoptar medidas de protección específicas en favor de las mujeres. Desgraciadamente, con frecuencia los protocolos y las iniciativas normativas creadas para orientar la labor jurisdiccional, no vienen acompañadas de un seguimiento serio a las unidades judiciales y a los jueces que asegure su implementación y traiga cambios positivos para las víctimas y sus familiares, en términos de acceso a la justicia.

Por obstáculos normativos nos referimos a barreras existentes que surgen a raíz de la redacción y composición de las leyes en sí mismas que, por una inadecuada tipificación o una errónea aplicación de la norma, no hacen más que dificultar el acceso a la justicia. En la primera parte de este cuestionario se desglosan los problemas existentes con el tipo penal violación, razón por la que no nos detendremos más en el análisis de este obstáculo en esta sección.

El segundo tipo de obstáculos que limitan el acceso a la justicia, en la mayoría de casos, tiene que ver con la estigmatización sufrida por las mujeres durante las investigaciones y, en general, a lo largo de los procesos judiciales, que terminan en la culpabilización de la propia víctima, en el silenciamiento de las denunciantes y la impunidad de los casos. Este obstáculo en particular tiene relación con la aplicación de estereotipos, estigmas, roles de género preestablecidos que, aunados a la falta de sensibilización de los operadores de justicia ante casos de violencia de género, impiden que las víctimas puedan ver asegurados sus derechos dentro del proceso penal.

Jueces, fiscales, defensores públicos y funcionarios judiciales e inclusive autoridades gubernamentales, al no comprender la naturaleza de los casos y la situación por la que atraviesan las mujeres víctimas de delitos en razón de su género, las someten constantemente

¹⁹Fuente: Examen Periódico Universal (2017), https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/ecuador/session_27_-_may_2017/a_hrc_wg.6_27_ecu_1_s.pdf

a procesos de culpabilización y re-victimización a través del cuestionamiento de sus comportamientos, la interrogación sobre las razones de la violencia, la naturalización de la violencia, entre otros.

En los casos de violencia sexual, los cuestionamientos y la revictimización también son una constante. Por ejemplo, en el caso de Marcia²⁰, una niña de 13 años de edad, víctima de violación que quedó embarazada como consecuencia de la misma, la perita psicológica, con el objetivo de recabar su testimonio y determinar el daño existente, realizó preguntas altamente revictimizantes a la niña aludiendo a lo profundo que fue introducido el pene, o si el agresor eyaculó dentro o no de la niña.

En este mismo caso, la niña tuvo un embarazo forzado que terminó en un óbito fetal, no obstante los profesionales de salud a pesar de conocer sobre la violación que había sufrido la niña y vivenciar la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba, la obligaron a tener un parto normal pues consideraban que como mujer ella se encontraba preparada para este proceso y que no existían antecedentes médicos para realizar un cesárea. Ella ingresó al hospital un sábado a las 10 am y parió un feto muerto el domingo a las 7 y 30 am. Esto generó graves daños a su salud mental, que de acuerdo a su psicóloga podía ser prevenida con un manejo sensible y adecuado a la situación de vida de la niña.

La falta de capacitación, sensibilización y uso del enfoque de género, influye en la invisibilización y naturalización de la violencia. Y de esta manera ayuda a perpetuarla y reproducirla. La Corte IDH, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, considera que los Estados no solo tienen que ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, sino que además los Estados tienen que adoptar normas o tomar medidas para que los funcionarios responsables de recibir denuncias, tengan “la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”²¹

Otra forma de evidenciar la resistencia a la aplicación del enfoque de género y el uso de prejuicios, estereotipos y estigmas por parte de operadores de justicia, radica en la constante y permanente puesta en duda de los testimonios y declaraciones de las mujeres en los procesos judiciales, esto sucede como una constante en todos los casos más allá de si analizamos el caso en que una mujer es víctima o procesada.

En los casos en que las mujeres son las víctimas de delitos por su condición de género, las mismas son desacreditadas durante el juicio, pues se considera que la violencia es algo sobre lo que las mujeres mienten, de tal forma que los jueces otorgan total credibilidad al testimonio de los agresores y perpetradores, en lugar de valorar lo dicho por las víctimas, aun cuando el testimonio tenga concordancia con otras pruebas.

²⁰ Indagación Previa 06332201700291G

²¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 285.

La falta de capacitación de los jueces sobre la implementación del enfoque de género repercute en interpretaciones discriminatorias y reductivistas de las normas, causando que se aduzca la existencia de violencia bi-direccional en claros casos de violencia contra las mujeres, o que se interprete de forma limitada tipos penales como el de femicidio.

Estos obstáculos combinados, desembocan en la imposibilidad de arribar a sentencias condenatorias en contra de los perpetradores de delitos sexuales y de crímenes cometidos en contra de las mujeres. Y asimismo, en otros casos, los obstáculos descritos convergen en la violación de los derechos de las mujeres, como consecuencia de haber abortado y de ser judicializadas por esta causa.

Así las mujeres a menudo tiene problemas para conseguir que en sus casos se pueda obtener un proceso ajustado a los estándares que han sido fijados por la Corte Interamericana, específicamente a los derechos de protección judicial y garantías procesales (artículos 8 y 25).

En este sentido si bien el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y la Constitución de la República del Ecuador, reconocen que al acceso a la justicia es un principio fundamental²² del sistema judicial, pero además un derecho²³, lo cierto, es que en el Ecuador, las mujeres tienen dificultades particulares gozar de este derecho. Así la población femenina a menudo tiene problemas para conseguir que en sus casos se pueda obtener un proceso ajustado a los estándares que han sido fijados por la Corte Interamericana. Concretamente, todavía no se consigue satisfacer el estándar por el cual los procesos deben sustanciarse dentro de un plazo razonable, y aquel que establece que no basta que los recursos existan formalmente, sino que aquellos deben ser eficaces; es decir, tienen que cumplir con el fin para el cual han sido diseñados.

a) Tipificación del aborto por violación para mujeres que no poseen discapacidad mental

En el Ecuador el Código Integral Penal Art. 150 establece que el aborto en caso de violación, únicamente es legal cuando la mujer violada padece una discapacidad mental. Esta norma es discriminatoria en dos sentido pues por un lado impide acceder a abortos legales al 99% de las mujeres en edad fértil violadas, lo cual de acuerdo a Juan Méndez, Relator Especial sobre la Tortura, constituye una forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante; y por otro

²² El artículo 22 del COFJ señala: Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

²³ El artículo 75 de la Constitución señala: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

pues la normativa lleva implícita una discriminación por condición de salud contra las mujeres con discapacidad mental a quienes se les permite el aborto por no ser consideradas como “aptas para tener hijos e hijas”.

La prohibición legal o las normas restrictivas para interrumpir un embarazo impuesto por una violación, constituye una forma de discriminación. En situaciones como éstas las mujeres son quienes sufren el acto de violencia y también quienes deben asumir la carga del embarazo y el parto. Por ello, las normas prohibitivas suponen una afectación de sus derechos desproporcionada con relación a los derechos de los varones.

A estas consideraciones hay que sumar el hecho de que la situación de violación sexual que mujeres, adolescentes y niñas atraviesan afecta intensamente sus vidas. De acuerdo con el British Crime Survey la violación es el delito al que las mujeres más temen, y aquellas que se quedan embarazadas producto de una violación perciben a este hecho como una doble vulneración, que tiene un impacto permanente en su salud y plan de vida.

Una de las consecuencias previsibles de la violación es el embarazo forzado. Este se define como cualquier embarazo que la mujer considera peligroso para su salud, su vida y su integridad.

Varios estudios establecen que alrededor del 10 al 15% de las mujeres que fueron violadas resultan embarazadas.

En cuanto a la decisión sobre la continuación o no del embarazo, en el estudio reportado por Távara et al. (2011), 50% de las mujeres optó por interrumpirlo y en otra investigación realizada en Colombia en un centro que presta servicios a mujeres que atravesaron una violación, sobre 121 mujeres, el 63% interrumpió el embarazo. Finalmente, «los estudios indican que entre 50% y 60% de las adolescentes que quedan embarazadas tienen antecedentes de haber sido abusadas física o sexualmente».²⁴ A esto se suma el hecho de que muchas adolescentes recurren al aborto en estados avanzados del embarazo, cuando el riesgo de complicaciones es mayor.

En Ecuador las mujeres violadas, que no poseen una discapacidad, no pueden optar por la interrupción legal del embarazo, siendo obligadas a una maternidad forzosa, que vulnera sus derechos a una vida digna, a la salud, a la integridad personal, a no ser sometidas a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, a una vida libre de violencia, a la vida privada.

En Ecuador los riesgos derivados de una interrupción del embarazo en situaciones de ilegalidad, consisten en las graves afectaciones a la salud, física, mental y social de las mujeres, e incluso la muerte. De acuerdo al Anuario de Estadística Hospitalaria: Egresos y Camas (INEC, 2014), el aborto no especificado relacionado a abortos realizados con

²⁴ Jonathan D. Klein and the Committee on Adolescence. Adolescent Pregnancy: Current Trends and Issues. AAP News & Journals. DOI: <http://pediatrics.aappublications.org/content/116/1/281>

condiciones de riesgos es la tercera causa de egresos hospitalarios en mujeres. A pesar de que las estadísticas no nos permitan realizar una relación entre estos abortos y embarazos por violación, es evidente que dentro de estos 15783 casos muchos serán de mujeres que abortaron porque el embarazo era producto de una violación. De la misma manera de acuerdo al Anuario de Estadísticas Vitales: nacimientos y defunciones (INEC, 2014), el aborto no especificado es la quinta causa de muerte materna, constituyéndose la prohibición del aborto en una forma de menoscabar el derecho a la vida de las mujeres y de revictimizar a las mujeres violadas y embarazadas.

Otro de los riesgos a los que se enfrentan las mujeres violadas que no quieren continuar sus embarazos, en Ecuador es la judicialización y el encarcelamiento. De acuerdo al expediente del juicio 133-2013, instrucción fiscal 080101813060741, las mujeres violadas que por esta razón buscan interrumpir un embarazo en Ecuador son judicializadas por esta causa, lo cual evidencia la violencia estructural a la que son sometidas las mujeres en este país, y además genera indefensión, revictimización e impunidad. En este caso se investiga el aborto, pero jamás la denuncia de violencia sexual, generándose una mayor resistencia por parte de las víctimas a denunciar por la falta de efectividad del sistema penal ecuatoriano.

Penalizar el aborto cuando el embarazo ha sido producto de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos.

Este reconocimiento ha llevado tanto al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de Derechos Económicos, 2012), como el Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, 2015), el Comité de Derechos Humanos (CDH, 2016), el Comité Contra la Tortura (CAT, 2016) y el Comité de Derechos del niño (CDNA, 2017) a recomendar al Estado la Despenalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad y cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas.

El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de generar respuestas legales e integrales que respondan a la realidad de todas las mujeres, y que garanticen que las mismas no sean sometidas a tratos, crueles, inhumanos y degradantes, ni a tortura.

Sumado a lo ya expuesto, aunque el COIP reconoce que el aborto no será punible, si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental, el estado tampoco ha asegurado los derechos de las mujeres con discapacidad que han quedado embarazadas producto de violación. Con respecto a este punto, existe en primer lugar, una falta de políticas serias para conocer las realidades que enfrentan las mujeres con discapacidad. Si bien el último Censo de Población y Vivienda de 2010 señaló que el 5,6% de la población ecuatoriana tiene algún tipo de discapacidad, siendo mayor el porcentaje de

mujeres con el 51,6 %, no existen investigaciones sobre su situación y necesidades, lo cual se traduce en mayor invisibilidad y falta de acceso a la justicia²⁵.

De manera más específica, de acuerdo a las observaciones finales al informe inicial del Ecuador presentado al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha evidenciado que existe un nivel alto de adolescentes con discapacidad que fueron madres entre los 12 y 19 años.²⁶

Esta es una realidad grave, pues las mujeres y niñas con discapacidad, principalmente intelectual, carecen de servicios y de medidas judiciales que eviten su vulneración y revictimización, así como su acceso a abortos seguros.

Este es el caso de Marcia O. Una niña de 13 años de edad con discapacidad intelectual que fue agredida sexualmente por más de un agresor y que producto de estas agresiones tuvo un bebé que falleció al momento de dar a luz. Ella no pudo acceder a un aborto seguro, pero sumado a ello, en su caso, todavía no se ha logrado obtener una sentencia condenatoria. Su caso lleva más de un año en investigación y presenta serias dificultades probatorias puesto que por una parte, ninguno de los sospechosos ha accedido a entregar sus muestras de ADN y por otra, el testimonio anticipado de la niña al tener discapacidad intelectual resulta poco fiable para una administración de justicia que por sus estereotipos va a poner en duda la palabra de la niña.

Casos como el de Marcia, en el que además se pudo constatar que su tía, su madre, y su abuela tenían discapacidad intelectual y habían dado a luz hijos producto de violaciones, reflejan que sus casos no son casos aislados. Esto además de que, en las zonas rurales del país, las mujeres con discapacidad, no acceden a servicios médicos para tener abortos seguros.

²⁵ Consejo Nacional de la Igualdad de Discapacidades, Agenda Nacional para la Igualdad en Discapacidades 2013-2017, Disponible: <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-para-Discapacidades.pdf>.

²⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) Observaciones Finales sobre el informe inicial del Ecuador.